

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez paso la presente demanda la cual correspondió por reparto el 01 de febrero de 2024, para resolver.

Anexos en copia virtual:

Pagaré No. 715160208027, que incluye Carta de instrucciones.

Endoso Fundación de la mujer a Fundación de la mujer Colombia S.A.S.

Certificado de existencia y representación legal de Fundación de la mujer Colombia S.A.S.

Poder debidamente conferido a mi persona.

Escritura pública N°5777

Vigencia de escritura pública N. 5777

Escrito de Solicitud de Medida Cautelares Preventivas.

Solicitud preliminar persona natural.

Manizales, 4 de marzo de 2024.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia el Despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.128.535-8 representada para este caso por la señora TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ frente a JULIAN DAVID SALAZAR ZAPATA identificado con C.C. No. 1.053.774.055 y ALEXANDER SALAZAR ZAPATA identificado con C.C. No. 75.093.986, para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

TÍTULO VALOR

Como título valor fue aportada copia digital del **PAGARÉ A LA ORDEN No. 715160208027** a nombre de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, obligados los demandados, para pagar en Manizales, el 02 de octubre de 2023, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$3.591.913) por concepto de capital y la suma de

Auto notificado por estado de 6 de marzo de 2024

UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.417.136) por intereses remuneratorios.

Dicho pagaré No. 715160208027 fue endosado en propiedad por la apoderada especial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

El pagaré base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deducen obligaciones expresas, claras y exigibles, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Es por lo que se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1).- Por el pagaré No. 715160208027, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA YUN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.541.913), por concepto de capital insoluto.
- 2).- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados a la tasa de Microcrédito (43,3773%) efectivo anual, desde 06 DE MAYO DE 2017 hasta el día 02 DE OCTUBRE DE 2023, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.417.136).
- 3).- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 03 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

No ocurrirá lo propio frente a las pretensiones 4, 5 y 6, concernientes a las sumas de dinero cuyo cobro se procura por concepto de:

Honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$226.996), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.683), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

Por concepto de gastos de cobranza la suma de SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$708.382).

Pues no existe en el plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que causarían su causación, tampoco del pago de las cuotas de seguro del crédito, ya que no se allega ningún documento que demuestre el pago de la entidad demandante.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, si es solicitado por el Despacho, se agregue al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de los señores JULIAN DAVID SALAZAR ZAPATA y ALEXANDER SALAZAR ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ A LA ORDEN No. 715160208027:**

- a. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.541.913), por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses remuneratorios causados desde 06 de mayo de 2017 hasta el día 02 de octubre de 2023, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.417.136).
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por los demás conceptos expuestos en la parte motiva de esta decisión, pretensiones 4,5,6, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndolo a los demandados que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial a la Dra. ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA portadora de la T.P. Nro. 362.972 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03982da5254a26d4dd9aa6f9e76be9db99e133a2b9489ec66257732a4d7576b**

Documento generado en 05/03/2024 06:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>